



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE GÉNOVA QUINDÍO
Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Demandantes	Jesús Sigfredo Cerón Gómez Eulises Cerón Valenzuela
Demandado	Felipe Muñoz Bermúdez
Asunto	Inadmite demanda
Radicación	633024089001-2021-00055-00

La anterior demanda para proceso Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, presentada por los señores JESÚS SIGIFREDO CERÓN GÓMEZ identificado con la c.c. 1.808.471, y EULISES CERÓN VALENZUELA identificado con la c.c. 1.099.683.057, domiciliados en Génova, Quindío, actuando en nombre propio, en contra del señor FELIPE MUÑOZ BERMÚDEZ identificado con la c.c. número 1.113.310.165, domiciliado en este municipio, fue recibida en este Despacho Judicial, el día 31 de agosto de 2021, correspondiéndole el radicado 633024089001-2021-00055-00.

Una vez analizada la demanda y sus anexos, observa el Juzgado que:

1. Los hechos de la demanda no son lo suficientemente claros, ya que de los mismos no se desprende de manera específica la fecha de inicio del contrato, su duración, las obligaciones contraídas por las partes, la fecha y la forma en la cual el demandado debía cancelar el canon de arrendamiento, los meses a los cuales corresponde los cánones de arrendamiento dejados de pagar y que en últimas constituye la causal de incumplimiento para solicitar la terminación del contrato de arrendamiento objeto de esta demanda.
2. De las declaraciones extra-juicio allegadas con la demanda como prueba sumaria en cumplimiento al numeral 1 del artículo 384 del C.G.P., no se evidencia la fecha de celebración del contrato celebrado, el término de duración, el canon de arrendamiento y demás elementos que permitan probar la existencia del mencionado contrato.
3. No se dio cumplimiento a lo señalado por el inciso primero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en tanto que no indicó el canal digital donde deban ser notificadas las partes (o en su defecto manifestar que no tienen o desconocen dirección electrónica donde puedan ser notificados).

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso, relativo a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda que: "*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:*

"1. *Cuando no reúna los requisitos formales*".

"2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley*".

Por su parte el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, preceptúa:

"" Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, los peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...) ""
(Subrayado del Juzgado).

Es de advertir que en caso de subsanación, deberá la parte demandante enviar copia de dicho escrito y sus anexos a la parte demandada, lo cual deberá ser acreditado al Juzgado, en aplicación a lo preceptuado por el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Consecuente con lo anterior, la presente demanda será inadmitida y en su lugar se concederá el término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE GÉNOVA QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, presentada por los señores JESÚS SIGIFREDO CERÓN GÓMEZ y EULISES CERÓN VALENZUELA, actuando en nombre propio, en contra de FELIPE MUÑOZ BERMÚDEZ.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a los señores JESÚS SIGIFREDO CERÓN GÓMEZ identificado con la c.c. 1.808.471 y EULISES CERÓN VALENZUELA

identificado con la c.c. 1.099.683.057, para los efectos a que se contrae el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

OSCAR IVÁN GARCÍA OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Ivan Garcia Ospina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Quindío - Genova

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a566535c2aeb288b87351089cdc03dac0c7c140cb40bd4351a40e
58ceb09462**

Documento generado en 22/09/2021 09:43:49 AM

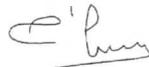
**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notificó por anotación en el estado Nro. 072

FIJACIÓN: 23-09-2021



ALBA R. CUBILLOS GONZÁLEZ
Secretaria